

Datos del Expediente

Carátula: LIVERA GASPAR LUIS EMILIO C/ SQUAGLIA ANGEL ALBERTO S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

Fecha inicio: 08/05/2014 **N° de Receptoría:** JU - 2781 - 2012 **N° de Expediente:** JU - 2781 - 2012

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 01/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 01/02/2024 12:55:47 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 3128B1E3

Domicilio Electrónico 20115239067@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20229341287@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20296551954@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27235383212@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro 01/02/2024 13:09:01

Funcionario Firmante 01/02/2024 11:43:51 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:44:34 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:55:46 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico 6

Observación REVOCA

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 01/02/2024 13:17:58

Fecha de Notificación 02/02/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08/è1è&r)NwŠ

241500170006820946

Expte. n°: JU-2781-2012 LIVERA GASPAR LUIS EMILIO C/ SQUAGLIA ANGEL ALBERTO S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-2781-2012 caratulada: "LIVERA GASPAR LUIS EMILIO C/ SQUAGLIA ANGEL ALBERTO S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 20/09/2023, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y en consecuencia rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida por el Sr. Gaspar Luis Emilio Livera contra el Sr. Angel Alberto Squaglia y contra HSBC. La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A., actual Zurich Argentina Cia de Seguros S.A., con costas a la parte actora que resulta vencida.-

Para así resolver y en lo atinente al recurso a tratar comenzó por precisar que el caso de autos debía ser resuelto en base a la normativa del Código civil vigente al momento en que acaecieran los hechos en que el accionante sustenta su reclamo.-

A partir de ello, consideró aplicable el término liberatorio de dos años consagrado por el art. 4.037 del Cód. Civ.-

Prosiguió su análisis señalando que se encuentra fuera de discusión que el término liberatorio inició el día del accidente acaecido en fecha 23/05/2010, habiéndose iniciado el trámite de mediación prejudicial obligatoria a los dos años del hecho el día 23/05/2012.-

Luego de asignarle a dicho acto efecto suspensivo consideró que a falta de regulación por parte de la ley 13.951 de un plazo específico, sus efectos se extinguieron el mismo día de terminada la mediación 4/09/2012, resultando de esta forma evidente la extemporaneidad de la demanda incoada en fecha 19/11/2012.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 27/09/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación efectuada en fecha 25/10/2023.-

La crítica allí desarrollada se dirige a lo que estima ha sido un incorrecto rechazo de la demanda.-

Para ello recuerda que el art. 40 de la ley de mediación prejudicial obligatoria expresamente remite a los términos del segundo párrafo del art 3.986 del Cód. Civ., el que en claros términos asigna a la suspensión por constitución en mora en forma auténtica, el efecto suspensivo por el término de un año, quedando en claro de ésta forma que la demanda interpuesta en fecha 19/11/2012, fue incoada dentro del plazo de vigencia de la suspensión anual producido a partir del inicio de la mediación efectuado en fecha 23/05/2012.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, sin que la misma recibiera réplica alguna, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)-

II.- En tal labor, habré de coincidir con el Sr. Juez de grado en cuanto consideró que la cuestión debe resolverse conforme a las disposiciones del Cód. Civ. y normativa provincial vigentes tanto al momento del inicio del término liberatorio como del acto suspensivo a valorar (conf. art. 7 del C.C.C.)..-

III.-Precisado ello, es dable iniciar por recordar que el art. 40 de la ley 13.951 de mediación previa obligatoria, estableció que "*...La Mediación Obligatoria prejudicial tendrá carácter de intimación con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil...*"; por su parte el decreto reglamentario 2.530/2010 -vigente a la época en que se realizara la mediación previa de autos-, establecía en su art. 31 de su anexo único que: "*Suspensión de la prescripción. La suspensión de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado y opera contra todos los requeridos.*".-

De lo hasta aquí expuesto queda en claro que el inicio de la mediación obligatoria fue legalmente asimilada por la normativa transcrita a la constitución en mora por medio fehaciente prevista por la segunda parte del art. 3.986 del Cód. Civ., el cual establece que: "*Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiera corresponder a la prescripción de la acción*".-

Llegado a este punto, es dable destacar que la normativa que reguló la mediación obligatoria en la provincia, a diferencia de su equivalente nacional (art. 29 de la Ley 24.573 y art. 28 del Dec. Reglamentario 91/1998) y de lo normado por el nuevo C.C.C. en su artículo 2.542, no limitó la duración de la suspensión a los 20 días de culminado el trámite de mediación, efectuando la remisión a los efectos del segundo párrafo del art. 3986 del Cód. Civ. sin efectuar salvedad alguna.-

Conforme a lo hasta aquí expuesto y tomando en consideración el carácter restrictivo con que debe aplicarse el instituto, es que habré de coincidir con el recurrente en cuanto postula que al momento de iniciarse el trámite de la mediación previa obligatoria que antecediera al reclamo de autos (23/05/2012), la misma suspendía la prescripción en curso por el término de un año, de donde surge que al momento de interponerse la demanda (19/11/2012), la acción no se encontraba prescripta (conf. arts. 3.986, 4.037 y ccdtes. del Cód. Civ.)

En efecto, no debe perderse de vista que: "*...La interpretación de la prescripción debe ser restrictiva y en consecuencia estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho...*" (Sumario JUBA: B4005955; SCBA LP A 73431 RSD-19-2022 S 22/03/2022; SCBA LP A 73695 RSD-109-21 S 01/06/2021, entre otros).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "...La petición de mediación obligatoria efectuada el día siguiente al día del vencimiento del plazo de prescripción, dentro del horario previsto en el artículo 124 del código procesal, obsta a hacer lugar a la defensa opuesta en razón de la suspensión durante un año..." (Sumario JUBA: B357254, CC0203 LP 123837 RSD-136-19 S 02/07/2019).-

IV.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, revocar el decisorio en revisión en cuanto receptara la excepción de prescripción, con costas de ambas instancias a cargo de la excepcionante vencida (conf. art. 69, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, REVOCAR el decisorio en revisión en cuanto receptara la excepción de prescripción, con costas de ambas instancias a cargo de la excepcionante vencida (conf. art. 69, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, REVOCAR el decisorio en revisión en cuanto receptara la excepción de prescripción, con costas de ambas instancias a cargo de la excepcionante vencida (conf. art. 69, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

VOLTA Gaston Mario
JUE

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^